

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO – INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
INCIDENTANTE	DAIRA LUCUMI ARCE
INCIDENTADO	RODRIGO AHMED HERRÁN ZORILLA (Q.E.P.D) – sucesora procesal CONSTANZA PÉREZ
RADICACIÓN	76001-31-05-015-2019-00246-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA NULIDAD Y RESUELVE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DECISIÓN	MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 394

En Santiago de Cali, Valle, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 163

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra el Auto No. 862 del 19 de abril de 2021, recibido en acta por novedad asignación competencia el 22 de febrero del 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito Cali, por medio del cual resolvió:

“(…) **PRIMERO:** DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL FORMULADA POR LA INCIDENTADA CONSTANZA PÉREZ SUCESORA PROCESAL DE RODRIGO AHMED HERRÁN ZORRILLA.

SEGUNDO: DECLARAR QUE LA SEÑORA CONSTANZA PÉREZ EN SU CALIDAD DE SUCESORA PROCESAL DE RODRIGO AHMED HERRÁN ZORRILLA ADEUDA A LA DOCTORA DAIRA LUCIMI ARCE, IDENTIFICADA CON C.C. 66.827.477, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- EL VEINTIDÓS PUNTO CINCO POR CIENTO (22,5%) POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES.
- POR COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO.
- Y SANCIÓN CONTENIDA EN LA CLAUSULA CONSAGRADA EN EL PARAGRAFO TERCERO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

TERCERO: NEGAR LOS INTERESES MORATORIOS.

CUARTO: CONDENAR A CONSTANZA PÉREZ EN SU CALIDAD DE SUCESORA PROCESAL DE RODRIGO AHMED HERRÁN ZORRILLA A PAGAR A LA DOCTORA DAIRA LUCIMI ARCE, IDENTIFICADA CON C.C. 66.827.477, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- LA SUMA DE \$22.646.813,00 EQUIVALENTE AL 22,5% POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.
- LA SUMA DE \$2.500.000,00 POR COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO.
- LA SUMA DE \$6.000.000,00 POR LA REVOCATORIA DEL PODER ANTES DE CONCLUIR EL PROCESO CONTENIDA EN LA CLAUSULA CONSAGRADA EN EL PARAGRAFO TERCERO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. (...)”

Como se puede leer, el juez negó la solicitud de nulidad que previamente había propuesto el apoderado judicial de la incidentada, al argumentar que no se está reviviendo el proceso ordinario y que el proceso ejecutivo no se había terminado; dice también que el incidente de regulación de honorarios fue presentado oportunamente en los 30 días hábiles siguientes a la revocatoria el poder que fue el 8 de octubre de 2019. Frente a la regulación de honorarios el a quo señaló que se ajustaba a principios de “equidad y justicia” y fijó un porcentaje del 22.5% que

ascendió al guarismo de \$22.646.813,00, que tenía derecho al pago de costas procesales del proceso ordinario por la suma de \$2.500.00 porque expresamente lo señaló el contrató y porque efectivamente desarrolló las labores de primera y segunda instancia, y al 6% pactado por la revocatoria del poder antes que confluyera el proceso.

RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la abogada DAIRA LUCUMI ARCE interpuso el recurso de apelación y solicita que se condene al pago del 40% como se indicó en el contrato de prestación de servicios, toda vez que está demostrado que su prohijada actuó con diligencia y se demostró la mala fe de la incidentada y de su nuevo apoderado Dr. Ruíz; que el contrato de prestación de servicios que suscribió en vida el causante con su prohijada el 24 de abril de 2012 es independiente a la labor específica que le encomendaron al abogado Ruíz, de acuerdo al artículo 76 del C.G.P., pues a este sólo lo designaron para presentar el recurso de casación y, la Dra. DAIRA quedó como apoderada principal y solo fue desplazada en el año 2019 cuando era el momento de cobrar. Que considera que los argumentos expuestos por el juez no son correctos en cuanto al 22.5% pues no debió limitar en ningún momento la cláusula en la que el causante se obligó a pagar el 40% una vez culminado el proceso ordinario, la cual no fue objetada ni controvertida.

Por su parte, el apoderado judicial de la incidentada presentó el recurso de apelación en dos sentidos: el primero, contra la decisión de negar el incidente de nulidad, aduce que el juez ha violado el debido proceso porque una vez decidió negar la nulidad propuesta no podía entrar a resolver el incidente de regulación de honorarios, “es elemental” aseguró que si se apela se debe suspender toda

actuación. También afirma que el incidente de regulación de honorarios es totalmente extemporáneo, por cuanto el poder le fue revocado a la doctora inicial en el año 2012-2013 cuando perdió el proceso en segunda instancia y se le otorgó poder a él para la casación, por lo que, debió en ese momento utilizar el término de ley para que le regularan los honorarios y no lo hizo; que plantear que la casación es diferente del proceso “es absurdo” ya que es la decisión que se toma por el máximo aparato judicial y no se puede decir que es un acto particular y diferente al proceso ordinario.

En segundo lugar, señaló que frente a la regulación de los honorarios el argumento esgrimido es totalmente equivocado, pues la interpretación respecto a la cláusula del contrato pactado entre el causante y la Dra. DAIRA LUCUMI estableció un 6% adicional para la revocatoria del mandato “*eso es absurdo, en esa cláusula no dice eso*”, lo que dice es que, no se puede revocar el mandato pero que si se revoca de todas maneras habrá unos honorarios de \$6.000.000; el juez lo ha interpretado como si fuera un 6% adicional por revocar el poder, hay una tremenda interpretación errónea, reiteró.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DE LA INCIDENTANTE DAIRA LUCUMI ARCE

Su apoderado judicial reitera los argumentos para solicitar que se modifique el auto apelado y se le otorgue a su representada el 40% pactado con el causante en el contrato de prestación de servicios profesionales.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La Sala debe resolver: i) si existe o no nulidad en el proceso porque en sentir del apoderado judicial de la incidentada, el juez violó el debido proceso porque en la misma audiencia y auto resolvió negar la nulidad procesal propuesta por él y decidió el incidente de regulación de honorarios. En caso negativo, se debe determinar si este último es extemporáneo como lo afirma el recurrente, para lo cual se estudiará si con el poder otorgado el 26 de julio de 2013 para el recurso extraordinario de casación se revocó el poder inicialmente otorgado a la incidentante Dra. DAIRA LUCUMI ARCE; ii) si los honorarios profesionales de la incidentante Dra. DAIRA LUCUMI ARCE se deben liquidar sobre el 40% de lo pagado a la sucesora procesal CONSTANZA PÉREZ en calidad de cónyuge del causante RODRIGO AHMED HERRÁN ZORRILLA, como se indicó en el contrato de prestación de servicios profesionales o, si fueron bien liquidados por el juez en el 22.5% con el criterio de justicia y equidad; iii) si hay lugar al pago de los \$6.000.000,00 que estableció el juez como sanción por la revocatoria del poder a la incidentante Dra. DAIRA LUCUMI ARCE, según lo pactado en la cláusula consagrada en el parágrafo tercero del contrato de prestación de servicios profesionales.

La Sala parte de los siguientes hechos que no se discuten: i) que la Dra. DAIRA LUCUMI ARCE le prestó sus servicios profesionales al causante RODRIGO AHMED HERRÁN ZORILLA para llevar a

cabo el proceso ordinario laboral contra la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales -FCECEP-, que se tramitó en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el cual terminó con la sentencia condenatoria No. 93 del 24 de junio del 2013 en primera instancia a favor del demandante con el reconocimiento de la pensión sanción a partir del 10 de agosto de 2008 en cuantía de \$461.500,00 folios 20 a 21 del PDF07; decisión revocada por el Tribunal Superior del Distrito de Cali mediante la sentencia No. 196 del 17 de julio de 2013, vista a folios 15 al 18 del PDF01 y, casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5473-2018 del 20 de noviembre de 2018, folios 26 a 43 del PDF07; ii) que el causante RODRIGO AHMED HERRÁN ZORILLA falleció el 12 de octubre de 2015, según el registro civil de defunción obrante a folio 113 del PDF01; iii) que CONSTANZA PÉREZ fue aceptada como sucesora procesal en calidad de cónyuge del causante RODRIGO AHMED HERRÁN ZORRILLA, mediante el Auto No. 2825 del 1° de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el proceso ejecutivo laboral con radicación 2019-246, folios 116 a 119 del PDF01.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como quiera que en el presente caso se decidió sobre la procedencia o no de una nulidad procesal y se resolvió un incidente de regulación de honorarios, es procedente los recursos de apelación presentados, tal y como lo dispone el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El

*nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos
proferidos en primera instancia:*

(...)

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales (...)"

En su orden se resuelven los problemas jurídicos planteados

DE LA NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El apoderado judicial de la incidentada alega que, el juez violó el debido proceso porque negó la nulidad propuesta y acto seguido procedió a resolver el incidente de regulación de honorarios, en su sentir se debía suspender toda actuación por la apelación a presentar sobre la negatividad de nulidad propuesta por “revivir un proceso legalmente concluido”.

Al respecto, la Sala considera que, no le asiste razón al recurrente, toda vez que, el juez de instancia no violó el debido proceso de la incidentada al resolver en la misma audiencia y auto la nulidad procesal propuesta y el incidente de regulación de honorarios, por cuanto a su mandatario judicial se le dio su oportunidad de presentar el recurso de apelación contra dichas decisiones, como en efecto lo realizó y lo sustentó en el momento oportuno, tanto así que fue concedido el recurso de apelación para ser resuelto en esta instancia, de allí que, el trámite no se denota irregular ni violatorio de las normas procesales y, mucho menos a la luz de principios constitucionales o los establecidos en el artículo 11 del Código General del Proceso, en el sentido que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por

la ley sustancial, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, igualdad, etc..

A lo que se suma, el hecho que no existe la nulidad alegada en instancia, por cuanto el juez no revivió un proceso legalmente concluido, pues, lo que hizo fue basarse en el proceso ordinario y ejecutivo como prueba para resolver el incidente de regulación de honorarios. Hechos distintos.

DE LA REVOCATORIA DEL PODER Y EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

Frente al trámite que se debe adelantar para la regulación de los honorarios profesionales, la Sala trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Primera, en decisión del 18 de junio de 2018 dentro del proceso con radicación 25000-23-24-000-2011-00273-02, al indicar que,

“(…) la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de incidente de regulación de honorarios, ha señalado que uno de los factores que determinan los emolumentos que se deben pagar al abogado es la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que previamente se hayan establecidos los montos correspondientes a cancelar, pues de existir, el Juez debe apegarse a lo pactado. Sobre el particular, en sentencia T-1214 de 2003, dicha Corte sostuvo:

“[...] Por tal razón, la Sala comparte los planteamientos de la Sala de Casación Civil, en el sentido de que para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso, sin que en este evento el monto de los honorarios fijados «pueda exceder del valor de los honorarios pactados». En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. La prueba fundamental será la de peritos abogados, pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comento no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada. Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado. Y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de «los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive».

[...]

Al respecto vale recordar que en el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, si éste existe. Y tal fue lo que aconteció en el asunto bajo revisión, pues las partes previamente a la iniciación del proceso habían celebrado un contrato de mandato en el cual pactaron como honorarios la suma equivalente «al treinta por ciento (30%) del valor total del lote vinculado a esta gestión, o sea el Lote “E” de la Urbanización Panorama, según avalúo que se realice por la entidad correspondiente o el que el respectivo despacho judicial tenga como valido dentro del proceso».

*Era pues imposible que en el asunto que se revisa el juez de segunda instancia dejara de considerar lo pactado en el aludido contrato de prestación de servicios, pues el artículo 69 del CPC lo obligaba a tenerlo en cuenta para determinar su vigencia y grado de cumplimiento a efectos de establecer el valor de los honorarios profesionales del incidentante [...]*¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1214 de 11 de diciembre de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Expediente T-711224.

Así mismo, en jurisprudencia reciente esta Corporación explicó:

“[...] En efecto, para la regulación o fijación del monto al cual deben ascender los honorarios de un Abogado cuando se promueve el incidente de que trata el artículo 69 del C. de P. C., resulta determinante como requisito sine qua non el contrato, sea este escrito o verbal, por medio del cual tanto el poderdante, como su apoderado, hubieren fijado los términos de su relación negocial [...]”²

“[...] De lo anterior, se concluye que en los casos en que se suscribe contrato de prestación de servicios profesionales para la defensa judicial de un ente territorial, en el que se acuerda la irrevocabilidad del poder y las consecuencias en caso de incumplir dicho pacto, los honorarios del profesional del derecho al que se le revoca el poder en el trámite del proceso se liquidarán conforme a lo pactado de manera especial en el mismo contrato [...]”³

Ahora bien, la jurisprudencia también ha explicado con suficiencia que en el incidente de regulación de honorarios únicamente se estudian las gestiones adelantadas por el abogado dentro del proceso jurisdiccional en el que se promueve el incidente, por lo tanto no hay cabida para el análisis de las actuaciones del profesional del derecho en asuntos no relacionados directamente con el litigio judicial, como son las asesorías para la expedición de actos administrativos o las consultas extra proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“[...] f) **La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación**, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, «queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma» (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, «es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil» (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01) [...]”⁴. (...)”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto AC869-2019 del 12 de marzo de 2019 expuso que,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto de 18 de enero de 2013. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación. 1999-00871-01 (0825-12),

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto de 31 de enero de 2018. C.P. Milton Chávez García. Radicación 2011-00059-03.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 30 de junio de 2011. M.P. William Namén Vargas. Radicado 1996-00041-01.

*“(…) Sobre lo dicho, es pertinente traer a colación lo que en ocasiones anteriores ha sostenido la Sala, esto es, que «(…) **sólo quien efectivamente resulta separado del acontecer procesal por relevo definitivo está legitimado para reclamar la regulación de honorarios**, contando con un término perentorio de 30 días siguientes al enteramiento del proveído donde se produce el remplazo si el objetivo es que se defina esa situación por el funcionario de conocimiento y dentro del mismo trámite, pues, de dejarlo vencer lo obliga a intentarlo por otros medios (…)* ».

5. En consecuencia, como la ley solo autoriza el trámite de un incidente de regulación de honorarios, bajo el supuesto de la terminación definitiva del poder conferido, el presente habrá de rechazarse en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 del Código General del Proceso, a cuyo tenor, “El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”. (…)”

La anterior posición fue ratificada en el Auto AC1154-2021 del 5 de abril de 2021.

Encasilando lo anterior al presente caso, tenemos que, el apoderado de la incidentada afirma que el incidente de regulación de honorarios es extemporáneo por cuanto el poder le fue revocado a la doctora DAIRA LUCUMI ARCE en el año “2012-2013” cuando se le otorgó poder a él para presentar el recurso de casación.

Al respecto, no le asiste razón al recurrente porque de conformidad al artículo 76 del C.G.P., **el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso**, y en este asunto lo que sucedió es que al recurrente le fue otorgado poder para adelantar lo concerniente al recurso de casación⁵, es decir, para un recurso y una gestión

⁵ El recurso de casación en materia laboral es un medio extraordinario de impugnación contra sentencias de segunda instancia originadas en procesos ordinarios, con el fin de examinar la legalidad de las mismas, sin que ello implique hablar procesalmente de la existencia de una tercera instancia. CSJ SL, 27 mar. 2003 rad. 19959 MP. Dr. Eduardo Adolfo López Villegas.

determinada dentro del proceso por tratarse la casación como un recurso extraordinario, tal y como lo ha definido la Corte Constitucional en la sentencia C-213 de 2017 al expresar que,

“(…) El recurso de casación ha sido considerado, en general, como un medio extraordinario de impugnación de algunas providencias judiciales, cuya interposición no activa una nueva instancia judicial. El carácter extraordinario del recurso tiene su punto de partida en la diferenciación entre las competencias ejercidas por las autoridades judiciales de instancia y la Corte Suprema cuando se pronuncia como tribunal de casación. (…)”

Lo anterior significa que, el poder otorgado al recurrente fue para una gestión determinada como lo fue el trámite del recurso extraordinario de casación y todas las actuaciones necesarias dentro del mismo, así lo señaló expresamente el causante RODRIGO AHMED HERRÁN ZORRILLA el 26 de julio de 2013 de acuerdo al documento obrante a folios 11 y 12 del PDF01:

Gustavo Ruiz Montoya
ABOGADO
Carrera 3 # 6-83 Of. 401 Tels: 884 1328 - 888 1511 Fax: 884 3780, Cali- Colombia

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO AHMED HERRAN ZORRILLA
DEMANDADO: FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES
MAGISTRADO PONENTE: DR. GERMAN VARELA COLLAZOS
RADICACIÓN No.2012-388

RODRIGO AHMED HERRAN ZORRILLA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.949.449 de Cali, manifiesto que en la fecha confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO RUIZ MONTOYA**, mayor de edad, vecino de Cali, con C.C. No. 14.446.025 de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 25.215 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga el **Recurso Extraordinario de Casación** contra la **Sentencia de Segunda Instancia No. 196 del 17 de Julio de 2013** producida por la Sala de Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro del proceso de primera instancia de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, cobrar, desistir, sustituir, reasumir, transar, conciliar y queda especialmente facultado para presentar la demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral y demás actuaciones necesarias dentro del recurso.

Honorables Magistrados,
Honorable Magistrado Ponente,

RODRIGO AHMED HERRAN ZORRILLA
C.C. No. 14.949.449 de Cali

ACEPTO:

GUSTAVO RUIZ MONTOYA
C.C. No. 14.446.025 de Cali
T.P. No. 25.215 CSJ

NOTARIA DECIMA DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Antes de mí Notario
Comprobado el Poder Abogado
Exhibido la C.C. del Abogado
Expedido en
y declaró que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que se
constituye un Poder Especial.
El Documento
Fecha: 26 JUL 2013

NOTARIA DECIMA

Por lo anterior, no es dable concluir que con el poder otorgado el 26 de julio de 2013 al abogado Gustavo Ruíz Montoya se revocó el poder conferido inicialmente a la Dra. DAIRA LUCUMI ARCE, pues nótese que se le otorgaron expresamente facultades para

presentar el recurso de casación, la respectiva demanda y demás actuaciones necesarias dentro de este, de allí que, solo podía intervenir en tal diligencia y la antigua apoderada en todo lo demás, tan cierto es que el abogado Gustavo Ruíz Montoya para presentar el proceso ejecutivo, requirió del poder otorgado por la sucesora procesal de Rodrigo Ahmed Herrán Zorrilla, folio 101 del PDF01, toda vez que el mandato conferido el 26 de julio de 2013 terminó con el desempeño del negocio para el cual fue constituido, de conformidad al numeral primero⁶ del artículo 2189 del Código Civil; además, en el poder otorgado a la incidentante obrante a folio 15 y 16 del PDF07, no se observan facultades para presentar y tramitar el recurso de casación, pues de haber sido así, sí se tendría por revocado el poder a ella conferido. Veamos el poder:

Daira Lucimi Arce
Abogada

121
351
8

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO... (REPARTO).
Distrito Judicial de Cali.
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

RODRIGO AHMED HERRAN ZORILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, capaz para contratar y obligarme por estar en pleno uso de mis facultades mentales y legales, obrando para el presente acto en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Doctora **DAIRA LUCIMI ARCE**, persona igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cedula de ciudadanía No. 66'827.477 de Cali, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 156.572 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la entidad denominada **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES -FCECEP-**, que se identifica con No. de NIT **890.327.447-5**, con Personería Jurídica, Resolución No. 11967 de agosto 21 de 1984 Aprobación No. 1538 del Ministerio de Educación Nacional Acuerdos ICES No. 129 y 111 mayo de 1993, representada legalmente por el señor **DIEGO JIMENEZ DUQUE**, y/o por quien haga sus veces al momento de notificación y/o traslado de la demanda, en aras de que me sea **reconocida, liquidada y pagada la PENSIÓN SANCION**, en razón a la relación laboral que nos ató por más de **PIEZ (10) años**, y **sin que se me afiliará al Sistema General de Seguridad Social en ninguno de los regímenes mientras que duró la misma**. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el **Art. 267 del C. S. L.**, y demás normas, jurisprudencia y doctrina que le sea aplicable, concordante y/o complementaria al caso sub examine. Y como corolario de lo anterior, también podrá demandar mi Apoderada el pago de las mesadas adicionales que se hayan formado, la **RETROACTIVIDAD** a que hubiere lugar, los **Intereses Moratorios**, la **Indexación** que por Ley tengan aplicación en las sumas de dinero que correspondan, y demás contingencias jurídicas o económicas que resultaren a mi favor, en virtud a las facultades Extra y Ultra Petit.

De acuerdo con lo tipificado en el numeral 2 del Art. 78 del C. de P. C., manifiesto Señor Juez que ignoro donde se puede ubicar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **FCECEP**, o documento que haga sus veces, ya que consulté en varios entes sin obtener resultados positivos. En virtud a lo anterior solicito se de aplicación a lo dispuesto en la mencionada norma.

Cra. 7 No. 11 – 21 Oficina 304 Edificio Carsayú
Teléfono: 883 44 63. Móviles: 316 323 07 90 – 321 748 21 90
E-mail: dairalucimi1971@yahoo.com
Santiago de Cali – Colombia

⁶ El mandato termina por el desempeño del negocio para que fue constituido.

En caso de revocatoria de éste poder, desde ahora le solicito Señor Juez respetuosamente se abstenga de reconocerle personería al(la) nuevo(a) Apoderado(a) hasta tanto en mi calidad de demandante y directo interesado **NO** le presente el **Paz y Salvo** de la actual facultada, y éste sea glosado al expediente, para honrar así lo contemplado en el Decreto 196 de 1.971, Estatuto del Abogado, sumado a lo tipificado en la Ley 1123 de 2.007.-----

Del Señor Juez, Atentamente,


RODRIGO AHMED HERRAN ZORRILLA.
C. C. No. 14°949.449 de Cali (V).
Poderdante.


DAIRA LUCUMI ARCE.
C. C. No/ 66'827.477 de Cali.
T. P. No. 156.572 del C. S. de la J.
Apoderada.

[illegible]

Así las cosas, el poder otorgado por el causante a la Dra. DAIRA LUCUMI ARCE se tuvo por revocado solo mediante el numeral segundo del Auto No. 2825 del 1° de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ejecutivo laboral con radicación 2019-246, folios 116 a 119 del PDF01, notificado en el Estado No. 164 del 8 de octubre de 2019; y la solicitud de regulación de honorarios fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, tal y como lo indicó el juez al admitir el incidente y aspecto que no fue objeto de reparo en el recurso de apelación.

DE LA CUANTÍA DE LOS HONORARIOS

A folios 10 a 12 del PDF07 obra el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el causante RODRIGO AHMED HERRÁN ZORRILLA y la Dra. DAIRA LUCUMI ARCE el 25 de abril de 2012, en el cual se pactaron los honorarios en la cláusula segunda y en su parágrafo tercero, así:

“(…) SEGUNDA: EL CONTRATANTE se obliga a pagar por concepto de honorarios a LA APODERADA una suma de dinero correspondiente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la cantidad TOTAL de dinero que se logre OBTENER O QUE LE SEA ASIGNADO y/o RECONOCIDO, una vez haya culminado el proceso ordinario de primera instancia.

(…)

PARAGRAFO TERCERO: El porcentaje acordado en la cláusula segunda se incrementará en un CINCO POR CIENTO (5%) si se llegara a tramitar apelación, es decir, si se cursan en segunda instancia el litigio, bien sea por recurso que presente la(s) entidad(es) demandada(s) o LA APODERADA en defensa de los derechos e intereses del CONTRATANTE, o en su defecto, si se surte proceso ejecutivo en aras de cobrar la cuantía ordenada en la(s) sentencia(s) que le concedió(eron) el derecho al contratante, situación este que desde ahora conoce y acepta de manera libre, expresa, voluntaria, consiente e irrevocable. (…)”

El juez de instancia estableció los honorarios en la suma de \$22.646.813,00 correspondiente al 22.5% de los \$105.652.501,00 recibidos por la sucesora procesal CONSTANZA PÉREZ por parte de la entidad demandada Fundación Centro Colombiano de

Estudios Profesionales –FCECEP-, con el argumento de justicia y equidad. El apoderado judicial de la incidentante en el recurso de apelación solicita que se condene al pago del 40% como se pactó en el contrato de prestación de servicios profesionales, toda vez que está demostrado que su prohijada actuó con diligencia y dicho porcentaje no fue discutido ni controvertido.

La Sala desprende de dicha cláusula que el causante se comprometió a pagar a la incidentante el 40% del dinero obtenido y/o reconocido una vez haya terminado el proceso ordinario, porcentaje que no fue discutido por la parte incidentada, situación de la que no se percató el juez de instancia a quien no le era dable otorgar la regulación de honorarios por un valor diferente cuando ya está definido por las partes, pues no se puede desconocer la voluntad de ellas y, obviamente la literalidad del contrato de prestación de servicios profesionales, tal y como lo indica la jurisprudencia citada en líneas anteriores, máxime cuando dicho porcentaje no viola las tarifas de honorarios de CONALBOS 2012-2013, en asuntos de cuota Litis al no superar el tope del 50% y tampoco viola las normas establecidas en el Código Disciplinario del Abogado.

Aun más, si se tiene en cuenta que la Dra. DAIRA LUCUMI ARCE actuó de manera diligente en el proceso ordinario en el que presentó el recurso de apelación por el monto de la pensión calculado por el juez y sobre los intereses moratorios y, conservó el poder otorgado por el causante, hasta la culminación o terminación del proceso ordinario con sentencia favorable como se indicó en los hechos fuera de discusión, pues el poder solo fue revocado por la sucesora procesal CONSTANZA PÉREZ en el trámite del proceso ejecutivo, el cual de acuerdo al párrafo transcrito tiene una remuneración adicional en el caso de llegarse a surtir el

ejecutivo para obtener el pago de lo reconocido en el proceso ordinario. Se precisa que además la incidentante fue diligente en la presentación del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, tal y como se observa a folio 60 del PDF01, sin embargo, tal petición no fue tramitada por cuanto el abogado Gustavo Ruíz Montoya presentó la misma petición con poder otorgado por la sucesora procesal Constanza Pérez.

Así las cosas, el porcentaje del 40% no puede desconocerse a pesar de que se otorgó poder a otro apoderado judicial para la representación en el trámite del recurso de casación, pues la remuneración de las actividades ante la Corte Suprema de Justicia, no fue pactada en el referido contrato de prestación de servicios.

Lo expuesto tiene sustento en lo dicho por la jurisprudencia que se reitera. Así, el Consejo de Estado, Sección Primera, en la citada decisión del 18 de junio de 2018 dentro del proceso con radicación 25000-23-24-000-2011-00273-02, indicó que

*“Al respecto vale recordar que **en el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, si éste existe.** Y tal fue lo que aconteció en el asunto bajo revisión, pues las partes previamente a la iniciación del proceso habían celebrado un contrato de mandato en el cual pactaron como honorarios la suma equivalente «al treinta por ciento (30%) del valor total del lote vinculado a esta gestión, o sea el Lote “E” de la Urbanización Panorama, según avalúo que se realice por la entidad correspondiente o el que el respectivo despacho judicial tenga como valido dentro del proceso».*
***Era pues imposible que en el asunto que se revisa el juez de segunda instancia dejara de considerar lo pactado en el aludido contrato de prestación de servicios,** pues el artículo 69 del CPC lo obligaba a tenerlo en cuenta para determinar su vigencia y grado de cumplimiento a efectos de establecer el valor de los honorarios profesionales del incidentante [...]*⁷.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-1214 de 11 de diciembre de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Expediente T-711224.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1153-2022 del 30 de marzo de 2022 expuso que,

“(…) Importa recordar que en tratándose del contrato de mandato, esta Corporación ha precisado que si la contraprestación por la actividad profesional se encuentra definida por acuerdo entre las partes, resulta improcedente su regulación judicial, «pues el precio del mandato puede ser libremente fijado entre los contratantes, por virtud de los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad» (CSJ SL694-2013).

El solo hecho de que la recurrente no lograra desvirtuar la inferencia del sentenciador de alzada, en el sentido de que la accionante cumplió cabalmente con la labor encomendada por la demandada, es suficiente para mantener incólume la sentencia cuestionada, pues tal y como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte, el censor está en la obligación de derruir todos y cada uno de los argumentos que soportaron la decisión, lo que acá no aconteció (CSJ SL1417-2018).

Para concluir, resulta pertinente precisar que asuntos como el que aquí se debate, esta Corporación, en la sentencia CSJ SL 39171, 22 nov. 2011, señaló:

*El contrato de mandato por ser bilateral no sólo comporta obligaciones en cabeza del mandatario; cuando es remunerado conlleva una obligación también esencial y concomitante para el mandante: pagar la prestación pactada que bien puede estipularse en un valor determinado que desde el principio del mandato se conoce, o puede ser aleatoria, como cuando un abogado se compromete a realizar una gestión judicial o extrajudicial, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades, (cuota litis) bajo el entendido de que si no es posible ningún resultado favorable, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional. **También resulta perfectamente viable que se combinen las dos formas de pago, como cuando se pacta un valor determinado al comenzar la gestión encomendada y una cuota parte o un porcentaje de lo que al final resulte a favor del mandante.** (negrilla fuera de texto). (…)*

Posición reiterada en la sentencia SL020-2023 del 24 de enero de 2023 al indicar que,

“(…) quien ejerce la profesión de la abogacía, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, que no es el caso bajo estudio, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrado el cumplimiento

de la actividad profesional para la cual fue contratado; ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso; por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes; cuyos honorarios se estiman de acuerdo a la voluntad contractual de las partes que se privilegia, y solo a falta de esa estipulación, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados u otras pruebas como los dictámenes periciales, testimonios, etc., a efectos de poderlos tasar.

También esta corporación ha precisado que, si la contraprestación por la actividad profesional se encuentra establecida por las partes, resulta improcedente su regulación judicial, «pues el precio del mandato puede ser libremente fijado entre los contratantes, por virtud de los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad» (CSJ SL694-2013). En el mismo sentido, en decisión CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 36606, se puntualizó:

Y por otra, que la tasación de honorarios del mandato conforme a lo ‘usual’ de esta clase de prestación de servicios personales (artículo 2184-3 ibídem), sólo procede a falta de su expresa estipulación por las partes contratantes, por manera que, el hecho de que el mandante no pague al mandatario lo acordado, no legitima a éste para que variando la contraprestación de su contratante, reclame judicialmente a aquél un valor distinto al expresamente estipulado, sino apenas, para que haga efectivo su pago en los términos que rigen en esta materia los artículos 1617 y 1627 ibídem

(...)

Es oportuno recordar que la profesión de abogado ostenta un grado de liberalidad que permite a quienes la ejercen, pactar autónomamente el valor de su gestión a realizar; potestad en la cual se incluye el esfuerzo profesional y ético que deba desplegarse para cumplir con el mandato, inclusive corriendo el riesgo de no lograr ninguna retribución, si no se obtiene un resultado favorable.

Precisamente, desde la decisión CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 39171, la Corte puntualizó que, tratándose de honorarios profesionales para los abogados en el marco de un contrato de mandato celebrado en forma escrita conforme al artículo 2142 del Código Civil, los suscribientes quedan obligados y sometidos a los términos expresamente acordados, lo que está en armonía con lo dispuesto en los artículos 2149 y 2157 ibídem, al punto que, al existir estipulación expresa sobre la remuneración, dicho acuerdo legal rige para las partes y se torna inmodificable.

En la aludida jurisprudencia, se explicó que esa expresión de voluntad frente a los honorarios en el contrato de mandato, puede manifestarse de varias maneras, inicialmente, las partes pueden pactar una remuneración fija o un valor determinado por la gestión judicial o extrajudicial; también pueden acordar el reconocimiento de una cuota litis, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades que se obtengan y, a su vez, pueden convenir una forma de remuneración aleatoria sujeta a la consecución de un resultado o una gestión específica; escenario último en el cual, se ha precisado por esta corporación, que si el mandatario no consigue «ningún resultado

favorable, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional».

Así se adocrinó en la aludida decisión CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 39171, que ha sido reiterada en la sentencia CSJ SL2803-2020, al señalar:

Para dilucidar el asunto puesto a consideración de la Sala, pertinente resulta recordar que conforme a lo consagrado en el artículo 2142 del Código Civil, el contrato de mandato se define así:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

Este contrato, según lo establecido en el artículo 2149 del mismo código, puede hacerse a través de cualquier medio inteligible, pero cuando como el sub judice, se estipula expresamente y por escrito, las partes quedan obligadas en los precisos términos acordados, tal y como lo manda el artículo 2157 ibídem, y lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al referirse al citado artículo sobre el particular dijo:

“Un poder no puede interpretarse sino taxativamente, de modo que no pueda extenderse o ampliarse sus cláusulas para deducir facultades que no están expresamente conferidas por el mandante al mandatario.” (C.C. art. 2157 Cas. 28 de septiembre de 1943, LVI, 166).

El contrato de mandato por ser bilateral no sólo comporta obligaciones en cabeza del mandatario; cuando es remunerado conlleva una obligación también esencial y concomitante para el mandante: pagar la prestación pactada que bien puede estipularse en un valor determinado que desde el principio del mandato se conoce, o puede ser aleatoria, como cuando un abogado se compromete a realizar una gestión judicial o extrajudicial, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades, (cuota litis) bajo el entendido de que si no es posible ningún resultado favorable, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional. También resulta perfectamente viable que se combinen las dos formas de pago, como cuando se pacta un valor determinado al comenzar la gestión encomendada y una cuota parte o un porcentaje de lo que al final resulte a favor del mandante.
(Subraya la Sala). (...)”

Así las cosas, al haber recibido la incidentada CONSTANZA PÉREZ la suma de \$105.652.501,00 por la condena obtenida en el proceso ordinario según lo indicado por el juez, le corresponde a la

incidentante Dra. DAIRA LUCUMI ARCE el 40% de dicho pago que equivale a la suma de \$42.261.000,00, en tal sentido se modifican los numerales segundo y cuarto del Auto No. 862 del 19 de abril de 2022.

DE LA CLÁUSULA POR LA REVOCATORIA DEL PODER

El apoderado judicial de la incidentada aduce que es totalmente equivocada la interpretación realizada por el juez respecto a la cláusula del contrato de prestación de servicios profesionales pactado entre el causante y la Dra. DAIRA LUCUMI ARCE, en la que se interpretó como un 6% adicional por la revocatoria del mandato.

Al respecto, se tiene que, en el contrato de prestación de servicios profesionales, cláusula sexta párrafo tercero, se estableció lo siguiente:

“(…) PARÁGRAFO TERCERO: Las partes convienen que en caso de que se de el retiro de LA APODERADA por voluntad expresa del CONTRATANTE, ella tiene derecho a recibir inmediatamente de parte de éste, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) que corresponderán a sus honorarios por haber llevado la gestión administrativa o judicial hasta la etapa en que se encuentre para la fecha en que se de el retiro, sea cual sea. (…)”

De la literalidad del párrafo transcrito, la Sala no desprende como lo interpretó el juez que, se haya pactado que la incidentante tenga derecho a \$6.000.000 adicionales al 40% que se pactó por honorarios profesionales, pues lo que se observa es que, ese valor *“corresponderán a sus honorarios por haber llevado la gestión”* hasta la etapa del retiro, honorarios que ya se establecieron porque como se dijo anteriormente la Dra. DAIRA LUCUMI ARCE conservó el poder durante el trámite del proceso ordinario que terminó con sentencia favorable, pensar lo contrario sería establecer un doble

pago por honorarios profesionales. Por lo tanto, se revocará tal condena.

Los argumentos expuestos son suficientes para modificar la providencia apelada. Sin costas en esta instancia por no haberse causados en razón a que prosperaron parcialmente los recursos de apelación de ambas partes.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

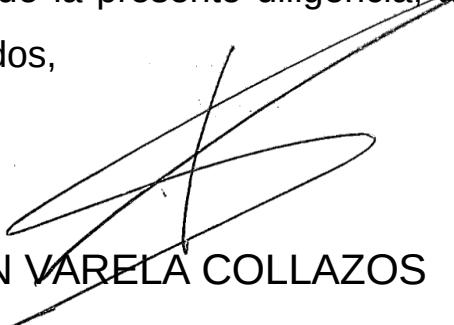
PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y cuarto del Auto No. 862 del 19 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que CONSTANZA PÉREZ en calidad de sucesora procesal del causante RODRIGO AHMED HERRÁN ZORRILLA, adeuda a la Dra. DAIRA LUCUMI ARCE el cuarenta por ciento (40%) por concepto de honorarios profesionales, los cuales ascienden a la suma de \$42.261.000,00. Se revoca la condena que a título de sanción estableció el juez de instancia por la revocatoria del poder consagrada en el párrafo tercero de la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios profesionales, por las consideraciones antes expuestas. Se confirma en lo demás los numerales indicados, así como lo demás numerales del auto apelado.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto apelado en todo lo demás.

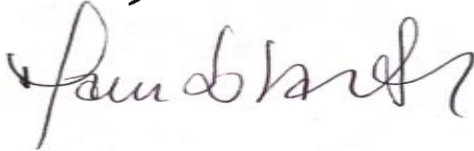
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5d91a1b30b61d202dff55a23640904916674b82440e67e3dc6c2c5f6148be**

Documento generado en 05/09/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ZULI YAMILE GARCÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO S.A.S. Y GESTIÓN PROFESIONAL S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-012-2022-00529-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 395

En Santiago de Cali, Valle, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 164

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de las demandadas CLÍNICA DE ALERGIAS

REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO S.A.S. y GESTIÓN PROFESIONAL S.A. contra el Auto No. 4293 del 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró no probada la excepción previa de inepta demanda o falta de demanda en forma por indebida acumulación de pretensiones formulada por la CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO S.A.S..

La juez de instancia fundamentó la decisión en que la falencia de indebida acumulación de pretensiones fue corregida en la subsanación de la demanda.

El apoderado judicial del demandado CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO S.A.S. presentó el recurso de apelación insistiendo en que hay una indebida acumulación de pretensiones porque se está pidiendo la indexación y simultáneamente la indemnización moratoria, lo cual es una contradicción tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

El apoderado judicial de GESTIÓN PROFESIONAL S.A. coadyuba lo dicho en cuanto al recurso de apelación por considerar que sí existe una indebida acumulación de pretensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

El apoderado judicial argumenta que debe confirmarse el auto apelado.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Sea lo primero indicar que la providencia que decide sobre las excepciones previas es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable “*El que decida sobre excepciones previas*”.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe declarar probada la excepción previa de inepta demanda o falta de demanda en forma por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la demandada CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO S.A.S.. En sentir de los recurrentes existe indebida acumulación de pretensiones porque se pide la indexación y la indemnización moratoria simultáneamente.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar por las siguientes razones:

La juez de instancia mediante el Auto No. 2044 del 3 de junio de 2022 inadmitió la demanda para que se subsanara las múltiples falencias que presentaba, PDF06, y, la parte actora realizó la subsanación en escrito obrante en el PDF07, del que se desprende las pretensiones de la demanda así:

“(…) PRIMERA: CONDENAR a la empresa GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S, en su calidad de entidad contratante y empleadora o en su defecto a la empresa usuaria del servicio la CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN Y REJUVENECIMIENTO S.A.S, a reconocer y pagar a

mi mandate señora ZULI YAMILE GARCIA HERNANDEZ las horas extras adeudadas, durante la relación contractual (26 de marzo a 19 agosto 2021), suma que asciende a cuatro millones novecientos dieciocho mil ciento noventa y dos pesos (\$4.918.192) m/cte., que se discriminan de la siguiente forma:

(...)

SEGUNDA: CONDENAR a la empresa GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S, en su calidad de entidad contratante y empleadora o en su defecto a la empresa usuaria del servicio la CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN Y REJUVENECIMIENTO S.A.S, a pagar la reliquidación que se adeuda sobre la liquidación de las prestaciones sociales, la cual asciende a la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/TE. (\$619.139), teniendo en cuenta que le cancelaron \$1.510.622 Mcte, sin tener en cuenta el salario variable por las horas extras laboradas durante dicha relación laboral el cual ascendió a DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., (\$2.819.714), base de liquidación de las prestaciones sociales, es decir que debían pagar a la terminación del contrato la suma de \$2.330.337 Mcte, y no la suma pagada.

TERCERA: CONDENAR a la empresa GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S, en su calidad de entidad contratante y empleadora o en su defecto a la empresa usuaria del servicio la CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN Y REJUVENECIMIENTO S.A.S, reconocer y pagar la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, teniendo en cuenta que no cancelaron la liquidaron en debida forma, sino el pago parcial, suma que equivale a veintiséis millones cuatrocientos once mil trescientos veintiún pesos (\$26.411.321) m/cte., días contados a partir de la terminación del contrato (19 de agosto de 2021), hasta el mes de mayo de 2022, prestación que se seguirá causando hasta el momento del pago total de prestaciones. (...)

CUARTA: Que subsidiariamente a la pretensión anterior, se condene a la CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN Y REJUVENECIMIENTO S.A.S, y la empresa GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S, a cancelar a la señora ZULI YAMILE GARCÍA todas las condenas que le fueren impuestas debidamente indexadas y los pagos que aparezcan probados en ejercicio de las facultades del Juez, Extra y Ultra Petita.

QUINTA: Que se condene a la demandada a cancelar las costas del proceso, incluidos los honorarios que su señoría se servirá fijar. (...)"

De lo anterior se evidencia sin duda que no existe la indebida acumulación de pretensiones que señalan los recurrentes, por cuanto si bien, es cierto, en el numeral tercero se pretende el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., también lo es que el numeral siguiente, el cuarto, se indica que "SUBSIDIARIAMENTE" a tal pretensión, se condene a la indexación, de allí que, no estamos ante pretensiones simultaneas que indiquen una indebida acumulación de pretensiones, máxime que cuando el

apoderado judicial de la demandante enumera las pretensiones, ello significa que lo hizo de manera sucesiva y ordenada, dando prioridad a unas querencias sobre las otras, tanto así que la indexación se solicita de manera subsidiaria a la indemnización moratoria.

Al respecto, en la sentencia de tutela T-1017 de 1999 la Corte Constitucional señaló que, de presentarse una indebida acumulación de pretensiones la interpretación debe adecuarse a la prevalencia del derecho sustantivo y a los fines del derecho procesal que no es otro que el de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

La anterior interpretación de la norma corresponde a la materialización de la previsión contenida en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual, en las decisiones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial y la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, a través de la cual se concreta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), que implica obtener una respuesta de fondo a la reclamación de los derechos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1614-2018 precisó que,

“(...) Debe recordarse que «la garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material», esto es, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de «poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna». Desde esa perspectiva se ha propugnado porque el derecho a la administración no sea una garantía abstracta, sino que debe tener condiciones concretas en los procesos, entre otras, «el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas» (CC C-279/2013). (...)”

Por lo expuesto, se confirma el Auto No. 4293 del 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Costas a cargo de CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO S.A.S. y GESTIÓN PROFESIONAL S.A. y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 4293 del 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle.

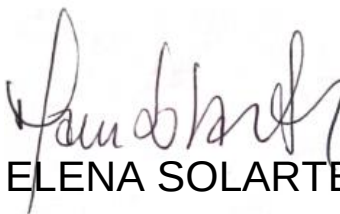
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO S.A.S. y GESTIÓN PROFESIONAL S.A. y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82400e4bd1ac97c61c0ad1e1b94c734b6b9a435d1b21e75b730f7475a20126e5

Documento generado en 05/09/2023 04:28:16 PM

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-012-2022-00529-01.

Interno: 19480

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>